

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	RESOLUCIÓN No. 257 (19 DE ABRIL DE 2022) NUMERO MERCURIO 2022316789, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"
INTERESADOS	PRESTADOR: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL REPRESENTANTE LEGAL: MIGUEL ANGEL LOZANO VERA

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 16 del mes de JUNIO del año 2022, por medio de este AVISO senotifica RESOLUCIÓN No. 257 (19 DE ABRIL DE 2022) NUMERO MERCURIO 2022316789, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

al prestador E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL identificado con NIT No. 860023999-1, sede PUESTO DE SALUD CAMBAO ubicado en el CENTRO del Municipio de SAN JUAN DE RIO SECO – Cundinamarca.

Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador por correo electrónico, NO se registra como ingreso al correo o con lectura, según la guía No. E74644175-S, allegada por la empresa de correspondencia envíos de Colombia 472 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera. Es de aclarar que la guía muestra que en correo electrónico fue entregado.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 17 / 06 / 2022 , hasta el día 24 / 06 / 2022

Atentamente.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: EDWAR TALERO Reviso: BEYANITH GUTIERREZ Expediente No 2019 - H220.













RESOLUCIÓN No. 257 (19 DE ABRIL DE 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.29, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DE 2020, Y

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
NIT	860023999-1
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	MIGUEL ANGEL LOZANO VERA
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2566200061-01
TIPO DE PRESTADOR	INSTITUCIONES - IPS
NATURALEZA JURIDICA	PUBLICA
DIRECCIÓN DE VISITA	PUESTO DE SALUD CAMBAO
DOMICILIO JUDICIAL	CL 4 No. 1-52
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	hospitalsjr@gmail.com
MUNICIPIO	SAN JUAN DE RIO SECO
FECHA DE LOS HECHOS	18/07/2019
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2019 – H220

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Dio origen al proceso sancionatorio visita efectiva que realizo esta Dirección a la sede del prestador de servicios de saludE.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL identificado con NIT No. 860023999-1, sede PUESTO DE SALUD CAMBAO ubicado en el CENTRO del Municipio de San Juan de Rio seco – Cundinamarca representado legalmente por MIGUEL ANGEL LOZANO VERA, el día 22 de julio de 2019.

En el acta de visita de verificación previa No. 2154 de fecha 18 de julio de 2019 e informe de visita de verificación de condiciones de habilitación Nº. 253 del 22 de julio de 2019, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL identificado con NIT No. 860023999-1, sede PUESTO DE SALUD CAMBAO ubicado en el CENTRO del Municipio de SAN JUAN DE RIO SECO – Cundinamarca, presta los servicios de salud de: (328) MEDICINA GENERAL; (334) ODONTOLOGIA GENERAL; (712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLINICO; (741) TAMIZACION DE CANCER DE CUELLO UTERINO; (909) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES Página 1 de 6













RESOLUCIÓN No. 257 (19 DE ABRIL DE 2022)

DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 AÑOS); (910) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (DE 10 A 29 AÑOS); (911) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DEL EMBARAZO; (912) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES EN EL ADULTO (MAYOR A 45 AÑOS); (913) DETECCION TEMPRANA CANCER DE CUELLO UTERINO; (914) DETECCION TEMPRANA CANCER DE SENO; (915) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL: (916) PROTECCION ESPECIFICA - VACUNACION: (917) PROTECCION **ESPECIFICA** ATENCION PREVENTIVA ΕN **SALUD** BUCAL;(918) **PROTECCION** ESPECIFICAATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES ESTERILIZACION.

Mediante auto de apertura No. 2020325549, se da inicio a una investigación administrativa y con auto de cargos No. 2021337694 de fecha2021/09/02, se formulan cargos al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL identificado con NIT No. 860023999-1, sede PUESTO DE SALUD CAMBAO ubicado en el CENTRO del Municipio de SAN JUAN DE RIO SECO – Cundinamarca, consignando los siguientes cargos:

"...CARGO ÚNICO: Por el presunto incumplimiento según las actas de visita, de los criterios definidos como esenciales por las normas de habilitación, para el servicio: (328) MEDICINA GENERAL; (334) ODONTOLOGIA GENERAL; (712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLINICO; (741) TAMIZACION DE CANCER DE CÚELLO UTERINO; (909) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 AÑOS); (910) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (DE 10 A 29 AÑOS); (911) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DEL EMBARAZO; (912) DETECCION TEMPRANA ÁLTERACIONES EN EL ADULTO (MAYOR A 45 AÑOS); (913) DETECCION TEMPRANA CANCER DE CUELLO UTERINO; (914) DETECCION TEMPRANA CANCER DE SENO; (915) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL; (916) PROTECCION ESPÉCIFICA - VACUNACION; (917) PROTECCION ESPECIFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL;(918) PROTECCIÓN ESPECIFICA ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES Y (950) ESTERILIZACION., por parte del prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL identificado con NIT No. 860023999-1. sede PUESTO DE SALUD CAMBAO ubicado en el CENTRO del Municipio de SAN JUAN DE RIO SECO – Cundinamarca, en la modalidad y complejidad; verificados al momento de la visita, que conllevan a la presunta violación del numeral 2.3.1 y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014 y artículo2.5.1.3.2.7 del decreto 780 de 20167 en concordancia con el artículo 577 de la ley 09 de 1979...

El auto de cargos fue notificado por correo certificado el día 30/11/2021.

El prestador no presento descargos.

Mediante auto No. 2022310658 del 04 de marzo de 2022, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar.

El prestador no presento alegatos de conclusión.

DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

- 1. Acta de visita de verificación previa No. 2154 de fecha 18 de julio de 2019.
- 2. informe de visita de verificación de condiciones de habilitación Nº. 253 del 22 de julio de 2019.
- 3. Auto comisorio.
- 4. Consulta en el REPS de la inscripción y habilitación del prestador.
- 5. Anexos e instrumentos de la visita.

Página 2 de 6











RESOLUCIÓN No. 257 (19 DE ABRIL DE 2022)

6. Autorización para realizar la notificación por correo electrónico

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibídem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 4, la obligación legal de todo prestador de servicios de salud, de inscribirse y habilitarse y en su artículo 8 de regular la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL identificado con NIT No. 860023999-1, sede PUESTO DE SALUD CAMBAO ubicado en el CENTRO del Municipio de SAN JUAN DE RIO SECO - Cundinamarca, incurrió en violación del numeral 2.3.1. del manual de inscripción de prestadores y Habilitación de servicios de salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014. Por cuanto deio de dar estricto cumplimiento a su deber legal de cumplir los ESTÁNDARES DE HABILITACIÓN, Medicamentos dispositivos médicos e insumos y Procesos prioritarios para los servicios: (328) MEDICINA GENERAL; (334) ODONTOLOGIA GENERAL; (712) TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLINICO; (741) TAMIZACION DE CANCER DE CUELLO UTERINO; (909) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 AÑOS); (910) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (DE 10 A 29 AÑOS); (911) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DEL EMBARAZO; (912) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES EN EL ADULTO (MAYOR A 45 AÑOS); (913) DETECCION TEMPRANA CANCER DE CUELLO UTERINO; (914) DETECCION TEMPRANA CANCER DE SENO; (915) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL: (916) PROTECCION ESPECIFICA - VACUNACION; (917) PROTECCION ESPECIFICA - ATENCION PREVENTIVA EN SALUD BUCAL;(918) PROTECCION ESPECIFICA ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES Y (950) ESTERILIZACION.

Con posterioridad a la inscripción y habitación ante el REPS, el prestador de servicios de salud, es responsable del cumplimiento de todos los estándares de habilitación aplicables a cada servicio que inscriba y habilite.

Quiere decir lo anterior, que el prestador al momento de la visita de verificación de condiciones debe cumplir con todos los estándares de habilitación para cada uno de los servicios que inscriba y habilite, por ende el prestador de servicios de salud, E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL identificado con NIT No. 860023999-1, sede PUESTO DE SALUD CAMBAO ubicado en el CENTRO del Municipio de SAN JUAN DE RIO SECO – Cundinamarca, al momento de la visita NO CUMPLIA, con los ESTÁNDARES DE HABILITACIÓN, Medicamentos dispositivos médicos e insumos y Procesos prioritarios para los servicios: (328) MEDICINA GENERAL; (334) ODONTOLOGIA GENERAL; (712) TOMA DE MUESTRAS DE

Página 3 de 6











RESOLUCIÓN No. 257 (19 DE ABRIL DE 2022)

LABORATORIO CLINICO; (741) TAMIZACION DE CANCER DE CUELLO UTERINO; (909) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 AÑOS); (910) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (DE 10 A 29 AÑOS); (911) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DEL EMBARAZO; (912) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES EN EL ADULTO (MAYOR A 45 AÑOS); (913) DETECCION TEMPRANA CANCER DE CUELLO UTERINO; (914) DETECCION TEMPRANA CANCER DE SENO; (915) DETECCION TEMPRANA ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL; (916) PROTECCION ESPECIFICA – VACUNACION; (917) PROTECCION ESPECIFICA – ATENCION PREVENTIVA EN SALUD BUCAL; (918) PROTECCION ESPECIFICA ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES Y (950) ESTERILIZACION, los cuales hacen parte del acervo probatorio de esta investigación, estos estándares se establecen el inciso 6 del numeral 2.3.1.del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud adoptado por la Resolución 2003 del 2014, que conllevan a una presunta violación de las obligaciones de los prestadores de servicios de salud establecidos en los artículos 3 y 8 de la Resolución 2003, pues, el cumplimiento de estos estándares es de carácter obligatorio, ya que, el Estado no puede permitir que se preste un servicio de salud a un usuario que estaría en inminente riesgo.

Que antes de entrar a definir la modalidad de sanción aplicable al prestador, observa el despacho, la necesidad de verificar las condiciones de gradualidad de las sanciones conforme al artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, a saber:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Antes de determinar el grado de la sanción, es importante traer los criterios jurisprudenciales sobre GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN diferente a GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN y producir un fallo justo, proporcionado y ajustado a derecho:

"No encuentra, entonces, la Sala que se trate de una sanción desmedida o sin graduación, porque, además, la norma citada antes no determina que las sanciones allí consagradas deban ser impuestas en forma gradual. Al no haber desvirtuado la demandante varios de los cargos que le fueron formulados, se hizo acreedor a la sanción, impuesta conforme con los criterios de competencia, discrecionalidad y autonomía ya analizados. De otra parte, la multa que se controvierte está ubicada dentro de una escala de sanciones que va de la amonestación hasta la cancelación de la licencia de funcionamiento y suspensión de la misma, de manera que no puede propiamente hablarse de desproporción, en los términos del artículo 36 del C.C.A., pues se trata de una sanción intermedia. "Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 12 de julio de 2001, exp. 6614"

Para el caso que nos ocupa, se debe imponer la sanción de Multa; teniendo en cuenta que el prestador no tuvo en cuenta el criterio: "...6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes...", establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011;

Página 4 de 6











RESOLUCIÓN No. 257 (19 DE ABRIL DE 2022)

que desde luego lo podemos comprobar con el acta de visita de verificación previa No. 2154 de fecha 18 de julio de 2019 e informe de visita de verificación de condiciones de habilitación N°. 253 del 22 de julio de 2019.

Es preciso reiterar de parte de esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, que una de las varias finalidades que tienen las visitas realizadas por los funcionarios comisionados por esta Dirección, a los diferente prestadores del servicio de salud, es precisamente las de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la ley, en nuestro caso como entes tutelares del estado, con la finalidad de prevenir el riesgo de posibles eventos adversos o situaciones que pongan en peligro la vida de las personas, no se requiere necesariamente que en el momento de la visita se evidencie un daño. Lo anterior significa que, los hallazgos encontrados al momento de la visita, consignados tanto en el acta de visita de verificación previa No. 2154 de fecha 18 de julio de 2019 e informe de visita de verificación de condiciones de habilitación Nº. 253 del 22 de julio de 2019, son los fundamentos concretos para determinar el incumplimiento por parte del prestador de servicios de salud a los estándares de v/o criterios de habilitación establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo sancionatorio contenido en el expediente No. 2019 - H220. Igualmente debe mencionarse que los elementos de juicio que constituyen tanto el acta suscrita el día de la visita por la delegada del representante legal de la investigada y los funcionarios comisionados para llevar a cabo la visita por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, como el informe de visita notificado al prestador, señalados anteriormente; significan que los cargos indilgados corresponden a los hechos debidamente verificados por las partes en la visita.

Por lo anterior y habiéndose dado la oportunidad al investigado para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas y actas recaudadas, la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, procederá a imponer la sanción de multa, dejando la advertencia de que la renuencia en la conducta en futuras ocasiones se tendrá como agravante para efectos de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Así las cosas, se ha de imponer la sanción de multa al prestador, atendiendo su conducta violatoria de la normatividad ya señalada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído.

Como corolario de lo anterior, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL identificado con NIT No. 860023999-1, sede PUESTO DE SALUD CAMBAO ubicado en el CENTRO del Municipio de SAN JUAN DE RIO SECO – Cundinamarca, la sanción de multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalente al valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$833.333.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el Artículo Primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución como lo señala el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto Nacional 780 del 2016 en la Cuenta de Ahorros de Davivienda No. 4731-0000-1394 correspondiente a SANCIONES Y MULTAS IVC y enviar copia del recibo de dicha consignación a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD, correo electrónico: tesorería.salud@cundinamarca.gov.co; donde le será expedido un comprobante de pago, que debe ser presentado en la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento o al cierre del Establecimiento Farmacéutico según lo Establece el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 del 2016. Adicionalmente la multa podrá hacerse efectiva por Página 5 de 6













RESOLUCIÓN No. 257 (19 DE ABRIL DE 2022)

jurisdicción coactiva, con el envío inmediato de la copia autentica del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción y demás diligencias pertinentes a la DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que efectúe el respectivo cobro por la vía de la jurisdicción coactiva, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, de acuerdo al art. 98 de la Ley 1437 de 2011, que incluye la sanción, la causación de los intereses moratorios de Ley y demás que establece el artículo 17 del Decreto Ordenanzal 0145 del 2015.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL identificado con NIT No. 860023999-1, sede PUESTO DE SALUD CAMBAO ubicado en el CENTRO del Municipio de SAN JUAN DE RIO SECO - Cundinamarca. Correo electrónico: hospitalsjr@gmail.com , según autorización para notificación por correo electrónico de fecha 18/07/2019. En caso de no comparecencia se procederá a notificar por AVISO, según lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha. Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.

Expediente 2019 – H220.









